REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01872
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana, (Minerd)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1519

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F. presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00469 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01872
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana, (Minerd)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. PER2 y los Lcdos. PER3 y PER4 actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representada por PER5

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER6 Enrique PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER15 PER16 PER17 PER18 PER19 de PER24 PER25 de Juan PER33 PER34 PER35 de los PER40 y PER42 mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados

constituidos Lcdo. Hilario Radamés Cepeda Rosa y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de octubre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 24 de noviembre de 2020, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) ordenó la desvinculación de los señores PER6 PER43 PER9 PER10 PER11 PER44

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01872
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana, (Minerd)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión:

PER45 PER14 PER15 PER16 PER17 PER18 PER19 de y PER24 quienes no conforme con la decisión de la administración interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00469, de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesta en fecha 05 de enero de 2021, por los señores PER6 Enrique PER9 PER10 PER11 PER12 PER14 PER15 PER16 PER17 PER18 PER19 de PER46 PER25 De Juan PER33 PER47 PER48 de los Manuel y PER52 en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y los señores PER53 y PER54 por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), pagar a favor de los señores PER6 PER9 PER55 PER12 PER15 PER16

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01872
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana, (Minerd)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión:

PER56 y de la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 02/100 (RD$11,759.02), a los señores Enrique PER10 PER14 PER57 y PER19 la suma de ocho mil ochocientos diecinueve pesos dominicanos con 04/100 (RD$8,819.04) y a la señora PER24 la suma de trece mil cuatrocientos un peso dominicano con 00/100 (RD$13,401,00), por concepto de vacaciones, y al pago del salario número 13 a su favor, conforme las disposiciones del artículo 58.4 de la Ley 41-08, de Función Pública, por las consideraciones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), pagar a los señores PER6 Enrique PER9 PER10 PER11 PER12 PER14 PER15 PER16 PER17 PER18 PER19 de y PER46 por concepto de indemnización de acuerdo a las disposiciones del artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública, conforme fue expuesto, las indicadas sumas: a. PER6 la suma de ochenta y nueve mil ciento ochenta y nueve pesos dominicanos con 01/100 (RD$89,189.01) b. Enrique la suma setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 08/100 (RD$76,447.08). c. PER9 la suma de ochenta y nueve mil ciento ochenta y nueve pesos dominicanos con 01/100 (RD$89,189.01). d. PER10 la suma de cincuenta mil novecientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 02/100 (RD$50,965.02) e. PER55 la suma de ciento un mil novecientos treinta pesos dominicanos con 04/100 (RD$101,930.04). PER12 la suma ochenta y nueve mil ciento ochenta y nueve pesos dominicanos con 01/100 (RD$89,189.01) g. PER14 la suma setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos

dominicanos con 08/100 (RD$76,447.08). PER15 la suma de ciento cuarenta mil ciento cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 03/100 (RD$140,154.03) PER16 la suma de ochenta y nueve mil ciento ochenta y nueve pesos dominicanos con 01/100 (RD$89,189.01) j. Fran PER58 la suma de veinticinco mil cuatrocientos ochenta y dos pesos dominicanos con 06/100 (RD$25,482.02). k. PER18 la suma de ciento un mil novecientos treinta pesos dominicanos con 04/100 (RD$101,930.04). PER59 la suma de setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 08/100 (RD$76,447.08) de la suma de ochenta y nueve mil ciento ochenta y nueve pesos dominicanos con 01/100 (RD$89,189.01) n. PER62 la suma de ciento un mil seiscientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$101,640.00). **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaria General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. "La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley, por ser interpretada incorrectamente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley, debido a que el Ministerio de Educación planteó ante la jurisdicción de fondo un medio de inadmisión por prescripción del recurso, por haber sido interpuesto en violación del plazo dispuesto en la ley. Dicho recurso fue introducido por los recurrentes primigenios en fecha 5 de enero de 2021, sin embargo los actos administrativos de desvinculación fueron emitidos por la Dirección General de Gestión Humana del Minerd, en fecha que datan entre el 24 y 25 de noviembre de 2020, como se hace constar en los medios probatorios presentados por los recurrentes, por lo que el plazo para su interposición estaba ventajosamente vencido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 41-08 de Función Pública y la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo.

10. Manifiesta además que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 033-2020-SSEN-00540, de fecha 16 de septiembre de 2020, deja claramente definido cual es el plazo para accionar en justicia en materia

contencioso administrativo, dicho plazo se encuentra definido íntegramente en el numeral 8 del presente memorial de casación.

11. Para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Medios de inadmisión por extemporaneidad (Considerando 2, literal c) 9. Se hace preciso indicar que la extemporaneidad planteada por las partes recurridas está fundamentada según se advierte, en virtud de las disposiciones del artículo 63 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, el cual establece: "*En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite*"- 10. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa (…). 11. En la especie, es preciso denunciar, que, el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas versa sobre un articulado que determina el límite para el pago de prestaciones económicas, específicamente para los empleados públicos de estatutos simplificados; que, conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica" (…) 12. En el presente caso, ante la extemporaneidad planteada, del estudio de los documentos que integran el expediente y los petitorios de las partes, este Colegiado ha constatado que las partes recurrentes, interpusieron a través de la instancia depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo de fecha 05 de enero de 2021, recurso contencioso administrativo, contra el Ministerio de Educación de la República

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01872
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana, (Minerd)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Dominicana (MINERD), y de los señores PER53 y PER54 solicitando el pago de sus prestaciones económicas en razón de que fueron desvinculados de los recintos escolares que pertenecen al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y que a la fecha de la emisión de la presente decisión ha transcurrido un lapso mucho mayor de 90 días desde el 24/11/2020, fecha en que se emitieron los referidos actos administrativos que dispusieron la desvinculación de los recurrentes, por lo que se determina que los mismos al momento de la interposición de su acción lo hicieron en el tiempo establecido a los fines de exigir el cumplimiento de su obligación; por lo que en tal sentido, procede rechazar dicho pedimento, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (sic).

12. En el caso que nos ocupa la parte hoy recurrente fundamenta su único medio en el hecho de que ante los jueces del fondo solicitó un medio de inadmisión por prescripción, pues el recurso contencioso administrativo se interpuso fuera del plazo establecido en la ley, ya que los actos administrativos de desvinculación fueron emitidos por la dirección general de Gestión Humana del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) en fechas que datan entre el 24 y 25 de noviembre de 2020.

13. En ese ámbito, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la parte ahora recurrente solicitó al tribunal *a quo* la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo utilizando como fundamento *que fue interpuesto fuera del plazo del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública*. En ese sentido, el tribunal *a quo* constató que la parte recurrente primigenia -hoy

recurrida- fue desvinculado en fecha 24 de noviembre del año 2020, interponiendo su recurso contencioso administrativo en fecha 5 de enero de 2021, de donde se desprende que transcurrió un lapso mayor de 90 días, concluyendo que dicho recurso fue interpuesto dentro del tiempo establecido.

14. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por los ahora recurridos, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

15. Al respecto, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se

deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[1].

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, siguiente: "cuando se trate de actos–administrativos- que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación apersonas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de partida será el de la publicación oficial"; tomando en cuenta que al momento de interpretar las normas de los procesos contencioso administrativos siempre deberá hacerlo a partir del principio "in dubio pro actione" el cual exige que en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra

[1] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. B.J. 1349

Constitución, conforme con el cual para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho; lo indicado tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa, en razón de que tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada: Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos; de tal manera, ha de interpretarse que sin que conste la fecha en que la notificación tuvo lugar, a falta de tal requisito, se ha de estimar que el recurso, se presentó dentro del plazo. Razón por la que procede casar la sentencia impugnada.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación advierte que el sustento jurídico utilizado por el tribunal *a quo* para rechazar el medio de inadmisión del recurso contencioso administrativo se encuentra afectado de un déficit motivacional, toda vez que no consta, en la justificación de la decisión impugnada, la fecha de la notificación del acto administrativo de desvinculación, situación imprescindible para la determinación de todo planteamiento de caducidad del recurso contencioso administrativo al tenor del artículo 5 de la ley 13-07. Adicionalmente se utilizó un plazo contenido en un texto de ley no aplicable al caso que se estaba juzgado. En efecto, ha sido definido por esta jurisdicción que el artículo 63 de

la ley 41-08 establece un plazo interno de organización de la administración pública para saldar prestaciones económicas laborales no controvertidas por la administración de que se trate, ya sea que un órgano judicial haya declarado el despido injusto, o que la referida administración no tenga objeción a dicho pago, nada de lo cual sucede en la especie, pues se trata de una reclamación judicial para que sea declarado un cese injustificado negado por la administración demandada.

18. En síntesis, el tribunal *a quo* hace mención de una norma errónea -artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública-, pues el plazo previsto en dicho artículo debe ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos gestionado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para erogarlo; es decir, se refiere a la organización de la propia administración pública de que se trate. Sin embargo, dicha situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción administrativa cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación[2], el cual se encuentra regulado

[2] Resulta importante a esta altura señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la ley de función pública, no existiendo, en términos formales, el derecho de la

expresamente por los citados artículos 75 de la Ley núm. 41-08 y 5 de la Ley núm. 13-07.

19. Por lo que, al no actuar así el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio analizado, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

21. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que en el *recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

administración a separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, ello aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01872
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana, (Minerd)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00469 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SW23-66WV-Z6CG-K0IK